- 1. La Comunidad de Madrid, mediante acuerdo de la Asamblea, podrá concertar operaciones de crédito y deuda pública, en los ámbitos nacional y extranjero, para financiar operaciones de inversión.
- 2. El volumen y características de las operaciones de crédito y emisión de deuda pública se establecerán de acuerdo con la ordenación de la política crediticia establecida por el Estado.
- 3. Los títulos de deuda que se emitan tendrán consideración de fondos públicos a todos los efectos.
- 4. El Gobierno podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. La Ley de Presupuestos de la Comunidad regulará anualmente las condiciones básicas de estas operaciones.<sup>1</sup>
- 5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

## COMENTARIO

Cándido S. Pérez Serrano

## I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

Las operaciones de crédito están contempladas como uno de los recursos de las comunidades autónomas en el texto constitucional. Su artículo 157 señala en su primer apartado que «los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: ... e) El producto de las operaciones de crédito.» Adicionalmente, en el apartado 3 del mismo artículo se determina que «mediante Ley Orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.»

La Ley Orgánica pretendida por el texto constitucional fue, inicialmente, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA). Su artículo 14, intitulado «Operaciones de crédito» regula el marco general de las mismas en las comunidades autónomas con el siguiente tenor literal:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Redacción dada a este apartado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

- «1. Las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que se establece en el número cuatro del presente artículo, podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.
- 2. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
- a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.
- b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.
- 3. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado. Para la concesión de la referida autorización, el Estado tendrá en cuenta el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria definido en el artículo 2.1.b) de la presente Ley.

Con relación a lo que se prevé en el párrafo anterior, no se consideran financiación exterior, a los efectos de su preceptiva autorización, las operaciones de concertación o emisión denominadas en euros que se realicen dentro del espacio territorial de los países pertenecientes a la Unión Monetaria Europea.

En todo caso, las operaciones de crédito a que se refieren los apartados uno y dos anteriores precisarán autorización del Estado cuando, de la información suministrada por las Comunidades Autónomas, se constate el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.<sup>2</sup>

- 4. Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.
- 5. La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente Ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.»

La consolidación fiscal fue una de las claves de la política económica que hizo posible el acceso de España a la Unión Económica y Monetaria en 1999 y que dio lugar a un importante cambio estructural en el comportamiento de nuestra economía. Así fue y así se recoge en la Exposición de Motivos del Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. La Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, reformada por la Ley 15/2006, de 26 de mayo, y ésta, a su vez, derogada por el Real Decreto Legislativo mencionado, junto con la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciem-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El último párrafo del apartado 3 añadido por el artículo 1 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre. El apartado 3 fue modificado por la disposición adicional única tres de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

bre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, reformada por la Ley Orgánica 3/2006, de 26 de mayo, constituyen, en su concepción de normativa básica y orgánica, respectivamente, el cuerpo legislativo básico de la estabilidad presupuestaria. Una vez conseguido el acceso a la Unión Monetaria, la aplicación efectiva del principio de estabilidad presupuestaria a la política presupuestaria del sector público en orden a la consecución de la estabilidad y crecimiento económicos, exigía, en un país tan descentralizado como España, el establecimiento de mecanismos de coordinación entre los diversos niveles territoriales de la Hacienda Pública. Dichos mecanismos se establecen en ambas normas, que han de interpretarse y aplicarse de forma unitaria, deviniendo en instrumentos al servicio de idénticos objetivos de política económica.

El quinto y último apartado del artículo 55 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, explicita la remisión de la regulación de las operaciones de crédito al bloque de constitucionalidad, señalando que lo dispuesto en el resto del artículo se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. A pesar de su dicción literal, ha de considerarse que también la Ley Orgánica complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria está inserta en el bloque de constitucionalidad. En relación con el precepto estatutario estudiado, tiene especial incidencia el artículo 9 de la reiterada Ley Orgánica, en la redacción dada por el artículo único siete de la Ley Orgánica 3/2006, de 26 de mayo, de Reforma de aquella, que establece el régimen de «autorizaciones de operaciones de crédito y emisión de deuda» a tenor del cual:

«La autorización del Estado a las Comunidades Autónomas para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria fijados en cada caso, así como el resto de las obligaciones establecidas en esta Ley Orgánica.

En los supuestos de incumplimiento del objetivo de estabilidad que consista en un mayor déficit del fijado, todas las operaciones de endeudamiento de la Comunidad Autónoma precisarán de autorización del Estado. No obstante, si la Comunidad Autónoma hubiera presentado el plan económico-financiero al que se refiere el artículo 7 de esta Ley Orgánica al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y las medidas contenidas en él hubieran sido declaradas idóneas por dicho Consejo, no precisarán de autorización del Estado las operaciones de crédito a corto plazo que no sean consideradas financiación exterior.»

Una vez conocido el bloque de constitucionalidad en el que debe insertarse el precepto estudiado, debe avanzarse en su exégesis. El primer apartado del artículo autoriza a la Comunidad de Madrid a concertar operaciones de crédito y deuda pública, en los ámbitos nacional y extranjero, para financiar operaciones de inversión. En general las operaciones de endeudamiento pue-

den dividirse, en función del plazo, entre operaciones a corto plazo y operaciones a largo plazo. Las operaciones a corto, como se señala en el apartado 4 del artículo 55, han de tener un plazo inferior a un año y tener por finalidad la de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. En el primer apartado se regulan las operaciones a largo plazo, de duración superior al año y cuya finalidad consiste en la financiación de operaciones de inversión.

El artículo 14 de la LOFCA también requiere que las operaciones de endeudamiento a largo plazo tengan por finalidad la financiación de inversiones, pero condiciona su concertación a que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la comunidad autónoma. Esta condición suele enunciarse por la doctrina mediante la limitación de la carga financiera a un máximo del 25 %.

Requiere también el primer apartado del artículo 55 que la Asamblea de Madrid autorice la concertación de operaciones a largo plazo, concretando la remisión a los «órganos competentes» de las respectivas comunidades autónomas que realiza el apartado d) del artículo 17 de la LOFCA en un momento histórico, 1980, en el que aún no estaban vigentes todos los Estatutos de Autonomía y no era claro que todas las comunidades autónomas fuesen a contar con asamblea legislativa propia.

Por último, distingue el primer párrafo analizado entre operaciones de crédito y deuda pública, en los ámbitos nacional y extranjero, con las consecuencias que más adelante se verán. El derecho financiero público español no ha delimitado claramente la distinción entre operación de crédito y deuda pública, más bien al contrario, si se considera la dicción literal del artículo 14 de la LOFCA, en el que después de considerar la concertación de operaciones de crédito en general, se distingue las concertadas en el extranjero y la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito. No obstante, se puede distinguir, siguiendo a los profesores Tejerizo<sup>3</sup> y Ferreiro<sup>4</sup>, las operaciones de crédito en sentido estricto como las operaciones de préstamo recibidas de entidades financieras determinadas, de las operaciones de deuda pública consistentes en préstamos divisibles en títulos valores cuya solicitud se dirige a una colectividad o pluralidad de sujetos inicialmente indeterminados. Respecto al ámbito territorial, la vigente redacción de la LOFCA, dada por la Ley Orgánica complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, señala, aunque sólo sea a efectos de su autorización, que «no se considerarán financiación exterior, ... las operaciones de concertación o emisión denominadas en euros que se realicen dentro del ámbito territorial de los países pertenecientes a la Unión Monetaria Europea», de modo coherente con la integración de España en dicha Unión.

El segundo apartado del artículo 55 remite a la ordenación de la política crediticia establecida por el Estado el establecimiento del volumen y características de las operaciones de crédito y emisión de deuda pública.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tejerizo: «La coordinación del endeudamiento». Barcelona 1984.

Ferreiro: «Ordenamiento Jurídico de la Deuda Pública de las Comunidades Autónomas».

La normativa sobre estabilidad presupuestaria atribuye al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas la condición de órgano de coordinación entre el Estado y las comunidades autónomas para dar cumplimiento a los principios rectores contenidos en las leyes de estabilidad. A este respecto, para dar cumplimiento a las importantes funciones que la mencionada normativa sobre estabilidad presupuestaria atribuye al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, éste adoptó, entre otros, los acuerdos de 6 de marzo de 2003, en relación con el endeudamiento de las comunidades autónomas después de la entrada en vigor de la normativa sobre estabilidad presupuestaria, a partir de 1 de enero de 2003, en virtud del cual, «en situación de estabilidad presupuestaria, en los términos establecidos en el artículo 3.2 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, el nivel de endeudamiento al final de cada año será como máximo el existente al principio del año considerado.» Se trae aquí el literal del acuerdo, aunque no quepa reputar del mismo su inclusión en el bloque de constitucionalidad, debido a la trascendencia que para la exégesis del precepto estudiado presenta, puesto que mientras se mantenga su vigencia, las comunidades autónomas únicamente pueden concertar operaciones de endeudamiento de manera que al final de cada año, su nivel de deuda viva, en situación de estabilidad presupuestaria, tanto a corto como a largo plazo, no supere el existente al principio del año considerado, esto es, a 1 de enero de 2003. Aunque esta afirmación no es pacífica parece la única consistente con el principio de eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos enunciado por la propia norma. Cabrían dos interpretaciones de la dicción literal del acuerdo del Consejo. Podría considerarse que la referencia al «año considerado» es el año en curso, por lo que una reducción coyuntural del nivel total de deuda en un año determinado obligaría a la comunidad autónoma en cuestión a minorar su stock de deuda con carácter permanente, restringiendo su capacidad financiera para ejercicios futuros. Para solventar esta eventualidad, las comunidades deberían mantener invariable su stock de deuda a 31 de diciembre, aunque no lo necesitasen, contraviniendo el principio de eficiencia. Puede considerarse, por el contrario, que el «año considerado» es 2003, en cuyo 1 de enero entró en vigor la normativa sobre estabilidad presupuestaria, de modo de las administraciones regionales pueden permitir oscilar su stock de deuda por debajo de la cota máxima señalada, optimizando su gestión de tesorería. Esta segunda parece la interpretación más razonable y por ello es la que aquí se contempla. En todo caso, no debe olvidarse que el stock de deuda arriba definido lo es del sector administraciones definido en términos de contabilidad nacional según el criterio SEC-95, no el propio de la administración central de la comunidad autónoma. Más adelante, se ilustrará la aplicación concreta de este complejo marco regulador a través de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid vigente en el momento de redactar esta reseña, esto es, la correspondiente al ejercicio 2008.

Con sujeción a esta restricción, la autorización de las operaciones de crédito por el Estado en determinados supuestos se constituye en el instrumento final de coordinación de la actividad financiera de las Comunidades

Autónomas, tal como se determina en los artículos 14.3 de la LOFCA y 9 de la Ley Orgánica complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. De un modo esquemático, requieren autorización del Estado las siguientes operaciones:

- Las operaciones de crédito concertadas en el extranjero (art. 14.3 de la LOFCA).
- La emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público (art. 14.3 de la LOFCA).
- Todas las operaciones de crédito, tanto a corto como a largo plazo, cualquiera que sea su forma o ámbito, cuando se constate el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria (art. 14.3 de la LOFCA). El artículo 9 de la Ley Orgánica complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria reitera la exigencia de autorización de todas las operaciones de endeudamiento en el caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad que consista en un mayor déficit del fijado. El mismo precepto excluye de autorización las operaciones a corto que no sean consideradas financiación exterior y que estén contempladas en el Plan Económico Financiero autorizado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

Ha de tenerse en cuenta que tanto el artículo 14.3 de la LOFCA como el artículo 9 de la Ley Orgánica complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria disponen que la autorización del Estado a las comunidades autónomas para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria fijados en cada caso, así como el resto de obligaciones establecidas en la normativa sobre estabilidad presupuestaria.

Continúa determinando el tercer apartado del artículo 55 que los títulos de deuda que se emitan tendrán consideración de fondos públicos a todos los efectos. A este respecto, señala el apartado cinco del artículo 14 de la LOFCA que «la deuda pública de las Comunidades Autónomas y los títulos valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido en la presente Ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado».

Ambas determinaciones, la consideración de fondos públicos y la atribución de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado, a pesar de su distinta dicción literal, un análisis de las consecuencias del régimen establecido en ambas normas parecen conducir a un contenido común. La consideración de los títulos de la deuda como fondos públicos conduce inexorablemente a la calificación de su naturaleza jurídica como pública y a su regulación en el ámbito del Derecho Público, en contraposición a aquellos ingresos de la Administración Pública en cuya gestión la Administración actúa como un ciudadano más con sometimiento al Derecho privado, sin utilización del poder de imperio y que son calificados como ingresos de derecho privado.

## II. DESARROLLO LEGISLATIVO

La sujeción al Derecho público delimita las fuentes normativas que configuran la regulación jurídica de la deuda de la Comunidad de Madrid. De forma similar a la del resto de comunidades autónomas, los títulos de la deuda de Madrid, a través de la remisión expresa efectuada por la LOFCA, está sometida «a las mismas normas» y goza «de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado».

El régimen jurídico básico de la Deuda Pública del Estado está contemplado en el Capítulo II del Título IV de la Ley 47/2003, de 26 de Noviembre, General Presupuestaria. La Sección 1.ª requiriere la habilitación legal para la creación de Deuda, regula la cobertura presupuestaria de los gastos derivados de la Deuda y la incidencia del principio de presupuesto bruto en su aplicación al Presupuesto del Estado. La Sección 2.ª regula las operaciones relativas a la Deuda del Estado y el régimen competencial aplicable a dichas operaciones. Finalmente, la Sección 3.ª establece el régimen jurídico de la Deuda del Estado con los caracteres básicos que a continuación se detallan.

«La Deuda Pública podrá estar representada en anotaciones en cuenta, títulos-valores o cualquier otro documento que formalmente la reconozca. A los valores representativos de la Deuda del Estado les será de aplicación el régimen establecido por el ordenamiento jurídico general según la modalidad y las características de la misma»<sup>5</sup>.

«La transmisión de la Deuda no estará sujeta a más limitaciones que las derivadas de las propias normas de creación, de las reguladoras de los mercados en que se negocie o, en su caso, de las normas aplicables en materia de control de cambios. En la suscripción y transmisión de la Deuda Pública negociable sólo será preceptiva la intervención de fedatario público cuando aquella esté representada por títulos-valores y así lo disponga la legislación aplicable a los mismos. No será preceptiva, en todo caso, para las operaciones con pagarés del Tesoro y aquellas otras en las que los títulos-valores se extingan por su transformación en anotaciones en cuenta»<sup>6</sup>.

«Prescribirá a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la Deuda del Estado y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contados respectivamente a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso. En los supuestos de llamada a conversión o canje obligatorio, prescribirá la obligación de reembolso de capitales a los 10 años contados desde el último día del plazo establecido para la operación. La interrupción de la prescripción se verificará conforme a las disposiciones del Código Civil. Los capitales de la Deuda del Estado prescribirán a los 20 años sin percibir sus intereses, ni realizar su titular acto alguno ante la Administración de la Hacienda Pública Estatal que suponga o implique el ejercicio de su derecho»<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 103.1 y 103.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 104 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

 $<sup>^7</sup>$  Artículo 105.1, primer párrafo, 105.3 y 105.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

El Capítulo I del Título IV de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid regula el endeudamiento de la Comunidad de Madrid, en desarrollo del artículo 55 del Estatuto de Autonomía.

Se inicia el Capítulo estableciendo, en el artículo 90, que constituyen el endeudamiento de la Comunidad las operaciones financieras realizadas por plazo superior a un año que adopten alguna de las siguientes modalidades:

- a) Operaciones de crédito concertadas con personas físicas o jurídicas.
- b) Empréstitos, emitidos para suscripción pública en el mercado de capitales y representados en títulos-valores o anotaciones en cuenta.
- c) Cualquier otra apelación al crédito público o privado.

Continúa trasladando al ordenamiento jurídico autonómico el artículo 14.2 de la LOFCA, reiterando la reserva de Ley para su autorización que, «sin perjuicio de fijar cualquier otra característica, deberá señalar el importe máximo autorizado. Dicha autorización tendrá vigencia hasta tanto finalice la realización de los gastos correspondientes»<sup>8</sup>.

Autorizado por la Asamblea, «corresponde al Consejo de Gobierno disponer la realización de las operaciones financieras en los ámbitos nacional y extranjero para financiar los gastos de inversión, así como acordar operaciones de refinanciación e intercambio financiero relativas a operaciones de crédito por plazo superior a un año, para obtener un mejor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado».

Desde el punto de vista presupuestario y contable, señala que «el producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de las operaciones financieras se aplicarán al respectivo Presupuesto,» finalizando el artículo con la determinación del procedimiento contable que han de seguir las operaciones de tesorería.

Él artículo 91 comienza reiterando que las operaciones de crédito «por plazo no superior a un año, tendrán por objeto financiar las necesidades transitorias de Tesorería», para terminar permitiendo que «los Organismos Autónomos, Empresas y Entes Públicos podrán realizar operaciones de crédito a lo largo del ejercicio en coordinación con la ejecución de la política financiera y del régimen que para las operaciones de carácter económico y financiero establezca la Consejería de Hacienda,» concretando dicha coordinación, en el apartado segundo del artículo 92 en la «autorización expresa de la Consejería de Hacienda, para realizar operaciones financieras, con plazo de reembolso superior a un año. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad fijará el límite de estas operaciones».

Los artículos 93 y 94 regulan las emisiones de deuda pública que haya de realizar la Comunidad de Madrid. «Los Empréstitos podrán estar representa-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Apartado redactado por la Ley 8/1992, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1993 (BOCM 31 de diciembre de 1992).

dos en anotaciones en cuenta, títulos-valores o cualquier otro documento que formalmente los reconozca. ... Los títulos que emita la Comunidad gozan de los mismos beneficios y condiciones que los de la Deuda del Estado».

«Los Empréstitos podrán estar denominados en pesetas o en moneda extranjera, emitirse tanto en el interior como en el exterior y reunir las características de plazo, tipo de interés, representación o cualesquiera otras que permitan una reducción de su coste y una mejor adecuación a los fines perseguidos con su creación. Su adquisición, tenencia y negociación no estará sujeta a más limitaciones que las derivadas de las propias normas de creación, de las reguladoras de los mercados en que se negocia o de las normas vigentes en materia de control de cambios».

El artículo 95 faculta al Consejero de Hacienda para el ejercicio de determinadas funciones en relación con el endeudamiento y el artículo 96 cierra el capítulo con la regulación del instituto de la prescripción de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito y emisiones de deuda.

En cumplimiento de la necesidad de autorización legal para la emisión de Deuda Pública o la realización de operaciones de endeudamiento, en el marco de la normativa sobre estabilidad presupuestaria, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para cada ejercicio presupuestario, incluye la preceptiva autorización, su importe máximo, individualizándolo para aquellos agentes que no forman parte del Sector Administraciones Públicas en términos de Contabilidad Nacional, y cuantas determinaciones se consideran pertinentes para la ejecución de la autorización de endeudamiento conferida. Concretamente, la Ley 5/2007, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2008 regula estos extremos en sus artículos 34 y siguientes. En estos artículos, se refleja de modo evidente el efecto que la normativa sobre estabilidad presupuestaria derrama sobre el endeudamiento de la Comunidad de Madrid, con independencia de la propia normativa autonómica, todo ello de acuerdo con la competencia que el artículo 157.3 de la Constitución otorga al Estado en relación con el ejercicio de las propias competencias que el apartado 1 del mismo artículo concede a las Comunidades Autónomas.

La Ley de Presupuestos para 2008 empieza limitando el acceso al endeudamiento para las entidades que se clasifiquen en el Sector Administraciones Públicas. Aunque 2008 hubiera podido ser el primer ejercicio en el que la autorización por el Ministerio de Economía y Hacienda del programa de inversión productiva, a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2001, de conformidad con el punto segundo, apartado primero, del acuerdo 3/2007, de 24 de abril, del Consejo de Política Fiscal y Financiera por el que se establecen los criterios generales para la aplicación del déficit por inversiones, hubiera podido permitir el acceso al endeudamiento del Sector Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid con estricto cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria, la determinación por el propio Consejo de Política Fiscal y Financiera de un objetivo de superávit de veinticinco centésimas de PIB para la Comunidad de Madrid supone que, en el momento de promulgar la Ley de Presupuestos Generales de la

Comunidad de Madrid para 2008, ésta no puede incrementar su stock de deuda durante 2008.

En consecuencia, la Ley determina que «la Administración de la Comunidad de Madrid, los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas, las Empresas Públicas y demás entes que se clasifiquen en el Sector Administraciones Públicas de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 2223/1996 del Consejo, de 25 de junio, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad, durante 2008 podrán tomar deuda tanto a corto como a largo plazo por importe que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas de 6 de marzo de 2003 en relación con el endeudamiento de las Comunidades Autónomas después de la entrada en vigor de la normativa sobre estabilidad presupuestaria sin perjuicio de los volúmenes que se dispongan a lo largo del ejercicio.»

«Se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, disponga la realización de las operaciones financieras a que se refiere el artículo 90 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, dentro del límite establecido en el artículo anterior. Los Organismos Autónomos, las Empresas Públicas, y demás entes que se clasifiquen en el Sector Administraciones Públicas de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 2223/1996 del Consejo, de 25 de junio, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad, podrán concertar, previa autorización expresa de la Consejería de Hacienda, operaciones de crédito a largo plazo dentro del límite establecido en el artículo anterior.»

La limitación de los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas de 6 de marzo de 2003 no se extiende al resto del Sector Público, definido por el criterio de propiedad o de pertenencia, no por el criterio del Sistema Europeo de Cuentas. Así, la Ley de Presupuestos «autoriza a las Empresas Públicas que se clasifiquen en el Sector de Unidades Institucionales Públicas de Mercado que» enumera «... a concertar operaciones de crédito a largo plazo, previa autorización expresa de la Consejería de Hacienda», por los importes que igualmente se determinan.

<sup>9</sup> Artículo 34 de la Ley 5/2007, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2008.